

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150053800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yency Viviana Rojas Ibáñez y otros
Accionado	Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud -Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar -Humana Vivir EPS -Félix Becerra Camargo

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
RECONOCE PERSONERÍA**

1. ANTECEDENTES

- Yency Viviana Rojas Ibáñez y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación contra Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar, Humana Vivir EPS y Félix Becerra Camargo por el tratamiento médico inadecuado realizado al señor Jarold Arvey Salinas Montealegre que la causó la muerte el 11 de mayo de 2013 (fl. 1-106,c1). El 18 de noviembre de 2015, mediante auto, se admitió la demanda (fl. 112-113,c1).

- El 2 de agosto de 2017, mediante auto, se indicó que ante la imposibilidad en la notificación de la entidad demandada Humana Vivir EPS y teniendo en cuenta su liquidación se vinculó al proceso al agente liquidador, Dr. Carlos Enrique Cortés Cortés y a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 128-129, c1).

- Mediante memorial de 14 de agosto de 2017 la Secretaria Distrital de Salud contestó demanda (fl. 130- 176,c1)

- Mediante memorial de 14 de noviembre de 2017 el médico Felix Becerra Camargo contestó la demanda (fl. 181-456,c1)

- Mediante memorial de 15 de noviembre de 2017 la subred integrada se Servicios de Salud Norte E.S.E- UPSS Simón Bolívar contestó la demanda (fl. 145-180, c1).

- En respuesta allegada por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo establecer que i) Carlos Enrique Cortés Cortés es el ex agente liquidador de Humana Vivir; ii) El proceso liquidatorio de Humana Vivir EPS ya culminó y a la fecha la persona jurídica de dicha entidad fue terminada; y iii) dentro del informe de rendición de cuentas del contrato de mandato, se informó sobre la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con la

firma LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS que tiene a cargo, entre otras, la defensa de la entidad en los procesos jurídicos en su contra; para tal efecto, indicó los datos de la mencionada firma (fl. 460-463,c1).

- El 16 de mayo de 2018, mediante auto, se dispuso oficiar a LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS para que suministrara información sobre el último agente liquidador que tuvo Humana Vivir EPS, es decir, el nombre, el periodo en que ejerció el cargo, la dirección electrónica y física donde pueda ser notificado y para que aclare si es esta firma quien se encuentra encargada de la defensa jurídica de dicha entidad, a efectos de dar continuidad con el proceso. El trámite del oficio estaba a cargo de la parte demandante (fl. 170 - 171 y 512,1).

- Finalmente, se tiene que el 28 de febrero de 2020, mediante auto, se requirió a la parte demandante para que: i) Acreditara el trámite del oficio dirigido a Lois Soluciones Jurídicas SAS ; ii) allegara poder para incoar el presente medio de control, pues el visible a fls 33-35,c1, se dirigió al "Juez Civil del Circuito de Bogotá" y no cuenta con presentación personal de Yency Viviana Rojas Ibáñez; iii) Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de María Teresa Montealegre Macías. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos no la incluye (fl. 82-87, c1) y finalmente, iv) Allegara copia de los registros civiles de nacimiento de María Teresa Montealegre Macías y Luis Humberto Salinas Montealegre (fl. 512, c1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto de 28 de febrero de 2020. Por tanto, se le requiere por última vez, para que, dentro del término de 15 días, cumpla con la carga impuesta en el auto indicado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada Humana Vivir EPS en liquidación y de la demandante María Teresa Montealegre Macías (art. 178 Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se ha de reconocer personería para actuar a los apoderados que allegaron poder para representar los intereses de las partes en este proceso, tal como se indica en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se ordenó:

-Oficiar a Lois Soluciones Jurídicas SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, informe si esa firma se encuentra encargada de la defensa jurídica de la EPS Humana Vivir S.A. en liquidación, específicamente en lo que se refiere a este proceso, o en su defecto, para que indique quién tiene a cargo tal defensa, a efectos de notificarle el contenido del auto admisorio de la demandada. La elaboración y trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

-Allegar poder para incoar el presente medio de control, pues el visible a fls 33-35,c1, se dirigió al "Juez Civil del Circuito de Bogotá" y no cuenta con presentación personal de Yency Viviana Rojas Ibáñez.

-Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de María Teresa Montealegre Macías. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos no la incluye (fl. 82-87, c1).

-Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de María Teresa Montealegre Macías y Luis Humberto Salinas Montealegre.

La aparte demandante deberá dar cumplimiento a la carga procesal impuesta dentro del término de **quince (15) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Los escritos, junto con los anexos pertinentes, deben ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte contraria, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Carlos Humberto Agón Llanos como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 177-180, c1.

RECONOCER a la abogada María Elizabet Casallas Fernández como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 481-483, c1. **TÉNGASE** por revocado el poder al abogado Carlos Humberto Agón Llanos.

RECONOCER al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 491-506, c1. **TÉNGASE** por revocado el poder a la abogada María Elizabet Casallas Fernández.

TERCERO: RECONOCER al abogado Germán Orjuela Jaramillo (apoderado principal) y a Paula Susana Ospina Franco (apoderada suplente) como apoderados de la Secretaría Distrital de Salud, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 138 -140, c1. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Germán Orjuela Jaramillo, al poder conferido por la parte demandada Secretaría Distrital de Salud (expediente digital doc No. 02-03). Continúa la abogada Paula Susana Ospina Franco como apoderada de dicha entidad.

TÉNGASE como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud a la abogada Paula Susana, quien venía actuando como apoderada suplente.

CUARTO: Cumplido el término indicado en numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

**Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6266c9de2611ac54aaa5e6991c23a5cb3d083a9bfa0b8efc85d0fab2b4ecb8

Documento generado en 29/09/2021 07:22:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**